

Contestación demanda Proceso Pertenencia. Demandante: MARCO ANTONIO QUIJANO RICO. Demandado: CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST y JAIME ALBERTO LENIN CHAPARRO PLAZAS. Exp. 154914089001-2021-00226.

Jaime Chaparro Plazas <jaimechaparroabogados@gmail.com>

Lun 24/10/2022 11:08

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa

<j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos alberto lopez gonzalez

<jurd.carlos.a.lopez.g@hotmail.com>; marquijanor@icloud.com

<marquijanor@icloud.com>; marquesdepuntalarga1@yahoo.es <marquesdepuntalarga1@yahoo.es>

Señor Juez, dentro de la oportunidad legal me permito dar contestación a la demanda.

----- Forwarded message -----

De: **Jaime Alberto Chaparro Plazas** <jchaparroplazas@outlook.com>

Date: lun, 24 de oct. de 2022 11:00 a. m.

Subject: Contestación demanda Proceso Pertenencia. Demandante: MARCO ANTONIO QUIJANO RICO.

Demandado: CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST y JAIME ALBERTO LENIN CHAPARRO PLAZAS. Exp. 154914089001-2021-00226.

To: Jaime Chaparro Plazas <jaimechaparroabogados@gmail.com>

Jaime Alberto Chaparro Plazas

Señor
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa
Atn. Dr. William Fernando Cruz Soler
E.S.D.

Ref.: Proceso Pertenencia. Demandante: MARCO ANTONIO QUIJANO RICO.
Demandado: CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST y JAIME ALBERTO LENIN CHAPARRO PLAZAS. **Exp.** 154914089001-2021-00226.

JAIME ALBERTO CHAPARRO PLAZAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia en calidad de demandado muy atentamente acudo al Despacho del señor Juez, dentro de la oportunidad legal, con el propósito de **contestar la demanda** presentada por **MARCO ANTONIO QUIJANO RICO** a través de su apoderado judicial, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

1º Me opongo. No es cierto que **MARCO ANTONIO QUIJANO RICO**, haya ejercido actos de señor y dueño como poseedor único y exclusivo y mucho menos aún de forma tranquila e ininterrumpida como lo plantea el señor apoderado del demandante.

2º Me opongo. Por la razón expuesta en el numeral anterior y por las pruebas y argumentos jurídicos mediante los cuales se demostrará en forma **CONTUNDENTE** que **MARCO ANTONIO QUIJANO RICO, NO** ha ejercido actos de señor y dueño como poseedor exclusivo del terreno denominado "*Loma de Puntalarga*".

3º Me opongo a la condena en costas por los motivos y razones que se expondrán en la contestación de esta demanda.

4º Me opongo a la condena en costas por los motivos y razones que se expondrán en la contestación de esta demanda.

A LOS HECHOS

1o PARCIALMENTE CIERTO. El señor Marco Antonio Quijano Rico compró el predio denominado "*Loma de Puntalarga*" junto con la señora **NORRI ELIZABEH WUST TONE DE QUIJANO**, como cónyuges y propietarios y poseedores en un equivalente al 50% cada uno.

2º CIERTO. Pero se aclara que, en dicha inscripción, contempla claramente el derecho de la señora **NORRI ELIZABEH WUST TONE DE QUIJANO**, equivalente a un 50%. Es importante recordar al apoderado del demandante que la prescripción entre cónyuges **NO** es viable en vigencia del matrimonio ya que los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio hacen parte de la sociedad conyugal que se constituye entre los consortes, correspondiendo al disolverse y liquidarse la misma bien sea por divorcio, separación de bienes o muerte, que es lo que ocurrió en este caso, el 50% de ellos para cada uno de los cónyuges o sus herederos según el caso.

3º NO ES CIERTO. El señor **MARCO ANTONIO QUIJANO RICO NO** ejerció actos de señor y dueño en forma exclusiva, lo hizo junto con su esposa **NORRI ELIZABEH WUST TONE DE QUIJANO**, tal como se demuestra en los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas, especialmente la escritura pública número 4025 del 21 de noviembre de 1994, otorgada en la Notaria 2 de Sogamoso.

4º PARCIALMENTE CIERTO. La copropietaria continuó ejerciendo actos de señor y dueño hasta poco antes de su fallecimiento el **ocurrido el día 8 de abril de 2000.**

5º NO ME CONSTA.

6º CIERTO. Era apenas obvio que la hipoteca tenía que ser suscrita por **MARCO ANTONIO QUIJANO RICO** y **NORRI ELIZABEH WUST TONE DE QUIJANO** ya que los dos eran **propietarios y poseedores** del predio denominado "*Loma de Puntalarga*". Además, reitero que es absurdo afirmar que en vigencia del matrimonio el cónyuge Marco Antonio Quijano está buscando la prescripción en perjuicio de su esposa Norri Elizabeth Tone de Quijano.

7º NO ME CONSTA.

8º ES CIERTO. Falleció y hasta poco antes de su muerte realizó actos de señor y dueño y fue reconocida como tal por el copropietario **MARCO ANTONIO QUIJANO RICO.**

9º ES CIERTO. No se secuestró porque se está adelantando el trámite del proceso divisorio que actualmente cursa en el Juzgado Tercero Municipal de Duitama, el cual se identifica con el número 15238405300320220027400.

10º ES CIERTO. No solamente se ordenó la inscripción del copropietario, sino que tal como se demostrará en forma **CONTUNDENTE** en este litigio que el señor **MARCO ANTONIO QUIJANO RICO**, siempre reconoció a **CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST** como copropietario del predio denominado "*Loma de Puntalarga*".

11º PARCIALMENTE CIERTO. Es irrelevante, más aún si el Copropietario **CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST**, siempre realizó actos de señor y dueño y fue reconocido como tal por su señor padre **MARCO ANTONIO**

QUIJANO RICO. Tal como se demostrará en forma contundente con el acervo probatorio que se allega a su despacho con la presente contestación de demanda.

12º FALSO. El señor **CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST** realizó actos de señor y dueño y fue reconocido en reiteradas ocasiones como tal por su señor padre **MARCO ANTONIO QUIJANO RICO**, tal como se demuestra con el acervo probatorio que se relaciona en el acápite de pruebas.

13º NO ES CIERTO. El señor **MARCO ANTONIO QUIJANO RICO** no ha tenido el **ANIMUS** de señor y dueño exclusivo tal como lo exige la ley, ya que siempre ha **RECONOCIDO** el derecho que le corresponde a su hijo **CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST**. Tal como se demostrará en forma **CONTUNDENTE** a lo largo de este litigio.

14º ES CIERTO. Aclarando que las pretensiones propuestas no están llamadas a prosperar ya que **NO** se cumplen los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio en los términos que exige la ley colombiana.

15º PARCIALMENTE CIERTO. El suscrito como copropietario se **ALLANÓ** a la demanda presentada por **CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST** y de la cual en su momento se me corrió traslado el día 4 de marzo de 2020 **reconociendo la posesión y propiedad del señor QUIJANO WÜST** en un equivalente al 50% de la totalidad del predio.

16º ES CIERTO. La posesión la han ejercido conjuntamente **MARCO ANTONIO QUIJANO RICO** y **CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST**.

17º NO ME CONSTA.

18º QUE SE PRUEBE.

EXCEPCIÓN DE FONDO

AUSENCIA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO DE MANERA PACIFICA E ININTERRUMPIDA POR PARTE DE MARCO ANTONIO QUIJANO RICO.

Es fundamental **advertir al despacho que de ninguna manera es procedente dicha PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, con fundamento en el artículo 2526 del Código Civil**, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 2526. PRESCRIPCION ADQUISITIVA CONTRA TITULO INSCRITO. *Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o derechos reales constituidos en éstos, sino*

en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo. (He subrayado)

En el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 095 – 29699**, se aprecia claramente lo siguiente:

ANOTACIÓN: Nro 10 Fecha: 02-07-2019 Radicación: 2019-5645

Documento: Escritura 672 del 11-05-2018 NOTARIA SESENTA Y CINCO de BOGOTÁ, D.C.,

ESPECIFICACIÓN: 0375 DACIÓN EN PAGO DERECHO DE CUOTA (PARTE EQUIVALENTE AL 5% DEL INMUEBLE).

PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO

DE: QUIJANO WUST CARLOS SASCHA ANTONIO 74181985

A: CHAPARRO PLAZAS JAIME ALBERTO LENIN 5.00% 79947961

Dicha providencia fue aclarada mediante público número 1475 del 15 de junio de 2019, otorgada en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá.

- **Anotación: Nro 4 Fecha 27 – 07 – 2009 Radicación 2009 – 6024**

Doc: OFICIO 1714 del: 10 – 07 – 2009 JUZGADO 18 DE FLIA de BOGOTÁ

ESPECIFICACIÓN: 0425 EMBARGO DE LA SUCESIÓN (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

A: WUST TONE DE QUIJANO NORRI ELIZABETH

- **Anotación Nro. 6 Fecha: 21 – 12 – 2012 Radicación: 2012 – 10732**

Doc: SENTENCIA DEL 05 – 08 – 2011 JUZGADO 018 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: WUST DE QUIJANO NORRI ELIZABETH

A: QUIJANO WUST CARLOS SASCHA ANTONIO

Razón por la cual, éste no es el momento, como tampoco la oportunidad legal, para que el Dr. Quijano Rico pretenda alegar una supuesta e

infundada **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, con fundamento en el ya citado artículo 2526 del Código Civil.

Y en gracia de discusión, en término anterior a la inscripción de dicho título, **NO** se han constituido los elementos fundamentales para que se dé el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio. Veamos:

1º Es absolutamente **FALSO** lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido que su poderdante ya adquirió el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095 – 29699, con base en un título anterior.

¿Cuál título? ¿Y cuál es el mejor derecho? No existe ningún título debidamente inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso que acredite dicha situación, todo lo contrario, como lo reitero el señor CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST y el suscrito, sí somos titulares del 50% del predio denominado "*Loma de Puntalarga*" en virtud de la adjudicación que realizó el Juzgado 18 de Familia al señor QUIJANO WUST como heredero testamentario de su señora madre Norri Elizabeth Wust Tone de Quijano, cónyuge del aquí demandante y en lo que respecta al suscrito mediante la Escritura Pública No.00672 del día 11 de mayo de 2918 protocolizada en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá y aclarad mediante escritura pública número 1475 de fecha 15 de junio de 2019, otorgada en la Notaria 69 del Círculo de Bogotá.

2º Tampoco es cierto que la causante **NORRI ELIZABETH WUST TONE DE QUIJANO**, haya abandonado el predio, pues ejerció múltiples actos de señor y dueño, como, por ejemplo, ambos copropietarios, como tales, realizaron una aclaración de escritura pública y la constitución de una hipoteca en los términos del artículo 2434 del Código Civil. Veamos:

- Anotación Nro 2. Fecha: 14 – 03 1994 Radicación: 842236
Doc: ESCRITURA 789 del 09 – 03 – 1994 NOTARIA 2da de SOGAMOSO
ESPECIFICACIÓN: 999 ACLARACIÓN ESCRITURA N 1527 DE 30 – 06 – 82
N. 15 BTA

Personas que Intervienen

DE: TRISTANCHO TRISTANCHO JUAN BAUTISTA

DE: QUIJANO RICO MARCO ANTONIO

DE: WUEST DE QUIJANO NORRI

- Anotación Nr. 3 Fecha: 25 – 11 – 1994 Radicación: 10470
Doc: ESCRITURA 4025 del 21 – 11 – 1994 NOTARIA 2 de SOGAMOSO
ESPECIFICACIÓN: 210 HIPOTECA LA HIPOTECA ES DE VALOR
INDETERMINADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X – Titular de derecho real de dominio. I

DE: QUIJANO RICO MARCO ANTONIO

DE: WUST DE QUIJANO NORRI ELISABETH

A: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

Frente a lo anterior, vale la pena hacer nuevamente alusión al artículo 2526 del Código Civil pues como es de conocimiento por parte del señor juez, la hipoteca es un derecho real en los términos de los artículos 2432, 2434 y 2435 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 2432. <DEFINICION DE HIPOTECA>. *La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor".*

"ARTICULO 2434. <SOLEMNIDADES DE LA HIPOTECA>. *La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública".*

"ARTICULO 2435. <REGISTRO DE LA HIPOTECA>. *La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción".*

Es también importante advertir, que con dicho acto como es la hipoteca constituido por la señora **NORRI ELIZABETH WUST TONE DE QUIJANO**, en relación a su 50% como copropietaria, se le ésta reconociendo dueña del inmueble ya que el acreedor prendario quien tiene en su poder la prenda como garantía, siempre ha reconocido el dominio del deudor sobre la prenda, es decir, con la inscripción de dicho acto en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, se daba a conocer frente a terceros la calidad de copropietaria de la causante Norri Elizabeth Wust de Quijano, desvirtuando lo dicho por la parte demandante, que supuestamente ésta habría abandonado el inmueble en el año 1991 o incluso antes. Falso de toda falsedad, además tal como se observa en el acápite de pruebas, hay fotografías de Norri Elizabeth Wust Tone de Quijano realizando actos de señor y dueño en la Loma de Puntalarga.

3º Ahora bien, la calidad que ostentaba el Dr. Quijano Rico y su cónyuge Norri Elizabeth Wust de Quijano (q.e.p.d.) fue de comuneros y la es actualmente en relación con el Sr Quijano Wust y el suscrito, razón por la cual, vale la pena hacer alusión a lo estipulado en el artículo 2525 del Código Civil, el cual dice así:

"Artículo 2525.- Prescripción entre comuneros. Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras."

4º Así las cosas, el Dr. Quijano Rico y la Sra. Wust Tone de Quijano (q.e.p.d), ejercieron actos de señor y dueños en forma conjunta hasta antes del fallecimiento de ésta última, como es el caso de la constitución de una hipoteca como ya se indicó, y con los continuos actos de señor y dueño que ejercía ella en su propiedad hasta antes de su fallecimiento.

5º También resulta inaceptable que el demandante pretenda alegar la posesión no como comunero sino a título personal en forma exclusiva, pues tal como se verá más adelante, el demandante **siempre reconoció el derecho que le correspondía al señor QUIJANO WUST como heredero**, es más, lo involucra en el proyecto que él adelanta y en su actividad comercial consistente en la vinicultura, luego el **animus como elemento esencial para que se hubiera configurado la prescripción jamás ocurrió**.

Y por la cual, es crucial para este litigio allegar y hacer referencia a correos electrónicos enviados por el Dr. Quijano Rico a su hijo Calos Quijano Wust Veamos:

"09-07-07

Mein lieber Don Carlitos:

Lieber Charlie mein Auto ist noch nicht in Ordnung. Die Bogota Reise ist immer geplant. Ich habe sehr bedauer das ich nicht in der Lage war dir persoenlich wegen dein 31 Geburstag zu gratulieren. Ich habe mehrmals versucht dir per Tel. erfogloss zu erreichen. Am 31.05.07 habe ich dier ein e-m mit einem Vorschlag geschikt, ich weis es nicht ob du es bekommen hats. Ich kann nur hoffen das wir bald in der Lage sind darueber zu sprechen!

In der zwischen Zeit alles Gutttes, viele Gruesse,

Deiner,

Marco Quijano Rico

Nota: te reenvió el e-mail del 31-05-07.

31-05-2007

E-mail: <quijanowuest@yahoo.com>

Mein Lieber Don Carlitos:

Respecto al tema que nos ocupa desde hace rato, si no entrevés ninguna otra solución que te de satisfacción, entonces déjame saber en cuanto estimas el valor de tu parte en esta Loma. Sin embargo mi sueño es que me ayudes y acompañes a perfeccionar y ampliar el futuro del proyecto. Naturalmente en condiciones bien claras y definidas, que te den la seguridad que creas conveniente. Seria una verdadera lastima dejarlo a medias. Ich denke sehr an Dir.

Marco Quijano Rico

5º En otro correo electrónico el demandado le informa a Carlos Quijano Wust que él está de acuerdo en llevar a cabo la liquidación de la herencia de la causante Norri Elizabeth Tone de Quijano (q.e.p.d.) por vía notarial, tal como lo prescribe el Decreto 902 de 1988 y el Decreto 1729 de 1989. Véannos:

e- mail: Carlos Quijano, quijanowuest@yahoo.com

Querido Carlos, no se hasta donde mi comunicación a ti dirigida el 25 del corriente por e – mail, no es suficientemente clara, a juzgar por tu respuesta de ayer 27 de Marzo. Me parece lo mas razonable que procedas a poner en orden la sucesión de Norri por vía notarial. Podré estar a tu disposición tan pronto pase la Semana Santa.

Cordialmente;

Marco Quijano Rico.

Loma de Puntalarga, Marzo 25 de 2007.

6º La otra comunicación vía electrónica dice:

E- mail: quijanowuest@yahoo.com

Don Carlos S. Quijano Wuest.

Mí querido Charlie: he recibido tu nota sobre la puesta en orden de la sucesión de Norri, que estas listo para llevar a cabo. Coincidentalmente en Marzo 11 del año de 2003 te envié a Cartagena, aprovechando el fax de Pedro Ballesteros (y sus buenos oficios para hacértela llegar) una comunicación al respecto. Me refería en ella a la conversación que sobre el particular habíamos tenido en el Restaurante la Fragata Giratorio, algunas semanas antes. Ni mi disposición, ni la filosofía en la cual enmarca entonces expresadas, han variado. Por lo tanto, espero que podamos encontrarnos tú y yo, en algún sitio apropiado y cómodo para los dos, por ejemplo, hacia el final de la próxima semana. En espera de tu respuesta, envié para ti y los tuyos mis mejores saludos y recuerdos.

Un abrazo...

Marco Quijano Rico.

Loma de Puntalarga, Marzo 25 de 2007.

E- mail: quijanowuest@yahoo.com

Loma de Punatalarga, Abril 30 de 2007

A: Don Carlitos Quijano Wuest.

Lieber Don Carlitos

Recibí tu correo electrónico del pasado 27 del corriente. Efectivamente nos une una relación que para mí, más que excelente, ha sido maravillosa. Nada, incluso mayúsculo debería ensombrecerla. Continuando el sendero de mi padre, enmarcado por la ética, he puesto con dedicación, desvelo y cariño, la formación y el conocimiento que recibí, también de él, mi padre, al servicio constructivo y constante de mi tierra y de los míos. En esta casa siempre han traído tus visitas, que añoro cada día, la mayor felicidad con tus llegadas y la mayor tristeza con tus despedidas. El término de

“arrimado” no hace parte ni de nuestro estilo, ni de nuestro lenguaje y menos de la realidad sensible. Me dices que te hago esperar con la sucesión y me dejas percibir que no sabes lo que persigo. Hace ya cuantos años en el Restaurante Giratorio de la Fragata, poco después de fallecida Norri, hicimos unos planes, que desafortunadamente no he contratado, sobre el futuro de este proyecto, estructurado en una organización apropiada, la única manera de darle más duración que estimes más apropiada para la protección de tus intereses. Con estos, nunca he interferido, al contrario. De todas maneras, creo que habiéndote yo escuchado en Chía el pasado jueves 19 de este mes, tal vez no sobra que tú me escuches: puede ser conveniente para ambos. Si así lo estimas, podríamos entrevistarnos el sábado 5 de Mayo, entre las 11 y las 15 horas, en el sitio que acordemos en Chía.

Mientras tanto te hago llegar el más sincero y cariñoso abrazo de toda la vida, con mis saludos para los tuyos,

M. Quijano Rico

E – mail: quijanowuest@yahoo.com

A DON CARLITOS QUIJANO WUEST

Mi querido Carlos: parece que hubieres sido predestinado para crecer bajo el símbolo de la vid y el vino. No es extraño. Más de mil años del culto de la vid, en los territorios del Rin de tus abuelos, marcan a las generaciones por mucho tiempo. Tal vez por eso me acompañaste con entusiasmo, desde muy pronto en el trajín de convertir de sueño en realidad a los vinos, de este nuestro Valle del Sol. Tu apoyo, resumido en la transparencia de tu mirada, en la sinceridad de tu apretón de manos, en tu juicio objetivo, nos permitió alcanzar la realidad, de divinos vinos, de este, nuestro jardín de vides, la Loma de Puntalarga. Aquí, junto con el Riesling y el Pinot, soñar cada día, esta vez, con tu regreso. Los billones de gracias que debo, no se equiparan a la maravillosa motivación que me indujiste.

M. Quijano Rico

Loma de Puntalarga, 23 de Mayo de 1998,

Copia del texto del Fax a ti enviado al sitio "Justo n Time", en Benidorm, que contiene la expresión de sentimientos inalterables en el tiempo o con las circunstancias.

De: Marco Quijano Rico <marquesdepuntalarga1@yahoo.es>
Para: Carlos Quijano <quijanowuest@yahoo.com>
Enviado: jueves, 31 de mayo de 2007 5:04:54 p. m. GMT-5
Asunto: Re: SUCESION

Loma de Puntalarga, 31 de Mayo de 2007



Solicitud de precio Loma-Suc...
20 KB



E-mail: <quijanowuest@yahoo.com>

Mein Lieber Don Carlitos:

Respecto al tema que nos ocupa desde hace rato, si no entrevés ninguna otra solución que te de satisfacción, entonces déjame saber en cuanto estimas el valor de tu parte en esta Loma. Sin embargo mi sueño es que me ayudes y acompañes a perfeccionar y ampliar el futuro del proyecto. Naturalmente en condiciones bien claras y definidas, que te den la seguridad que creas conveniente. Seria una verdadera lastima dejarlo a medias. Ich denke sehr an Dir.

Marco Quijano Rico

Es importante señalar al despacho que los mensajes electrónicos tienen plena validez en virtud de lo estipulado en la Ley 527 de 1999, y en especial en algunos conceptos sobre el tema, así:

De conformidad con lo establecido por la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, la cual resumió los antecedentes y características de la Ley 527 de 1999, en concordancia con lo establecido para el efecto por la Sentencia C-831 de 2001:

"(...) En consecuencia, contrariamente a lo señalado por los intervinientes representantes de los Ministerios de Justicia y de Desarrollo, ha de entenderse que la ley 527 de 1999 no se restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en particular con las disposiciones que como el artículo 95 de la Ley Estatutaria de administración de Justicia se han ocupado de esta materia¹ [6]. Dicha disposición señaló en efecto que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones y que los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Es decir que bajo el presupuesto del cumplimiento de los requisitos aludidos un mensaje de datos goza de validez y eficacia." (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, si el señor juez lo estima pertinente, el suscrito no encuentra inconveniente alguno en que se acuda al CTI de la Fiscalía o entidad que corresponda, para que de acuerdo con un análisis de informática forense se corrobore la autenticidad y validez de dichos mensajes de datos.

7º Sobre el particular, es importante señalar al despacho, que para que se dé la posesión involucra dos requisitos *sine qua non* para su existencia, cuales son los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular corpus de un lado y, de otro, la intención de ser dueño, elemento psicológico, de carácter interno *animus domini* o la voluntad e intención de hacerse dueño *animus rem sibi habendi*

8º Razón por la cual, el **demandante ha sido un mero tenedor reconociendo la propiedad de alguien más sobre el bien**, en este caso en su momento de su cónyuge Norri Tone de Quijano y la del heredero de ella, Carlos Quijano Wust, y en relación al inmueble lo único que ha demostrado es que ha cuidado y disfrutado de él, como copropietario o comunero en los términos del artículo 2525 del Código Civil, y como ya se explicó sin que haya operado la figura del coposeedor exclusivo

9º La situación del demandado siempre se ha enmarcado dentro de lo dispuesto en el artículo 775 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

"Art. 775.- Mera Tenencia. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno". (He subrayado)

Como se ha mencionado con fundamento en la ley y reiterado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, para que se dé la posesión es imprescindible el animus el elemento psicológico que acá jamás se ha dado por parte del demandado, tal como se ha demostrado, éste siempre ha reconocido el derecho ajeno.

9º En relación con las comunicaciones enviadas por correo electrónico se ajustan a lo estipulado en el artículo 191 del Código General del Proceso el cual establece lo siguiente:

"La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

4. Que sea expresa, consciente y libre.

5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas". (He Subrayado)

10º Fíjese señor Juez, que el demandante al alegar la supuesta prescripción adquisitiva en la contestación de demanda en el proceso divisorio que se adelanta ante el Juez Tercero Civil Municipal de Duitama se reitera y corrobora lo expuesto en correos electrónicos del año 2007, en el sentido de **COMPRAR** el 50% del derecho que le correspondía en su totalidad en ese entonces al señor Carlos Quijano Wust tal cual como se explicó en puntos anteriores el cual está debidamente inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso.

11º Luego dicha manifestación en la contestación a la demanda divisoria, se ajusta a lo contemplado en el artículo citado con anterioridad, en relación a la confesión espontanea que es la que se hace "en la demanda, y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio". (He subrayado).

12º Ahora bien, en gracia de discusión, el Código Civil estipula en forma clara las causales de interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio, en el artículo 2522, el cual trata sobre la posesión ininterrumpida estableciendo lo siguiente: "Posesión ininterrumpida es la que la no ha sufrido interrupción natural o civil".

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, ha establecido el siguiente criterio:

"Aflora entonces, en el escenario de la prescripción adquisitiva, que la interrupción tratada desde el régimen adjetivo como el sustantivo, opera como un hecho jurídico que ataca el poder de subordinación que ejerce el poseedor sobre la cosa, resquebraja la relación de señorío que lo distingue como dueño de manera pública y puede llegar a aniquilar cualquier expectativa de transmutación que lo eleve a la categoría de propietario."

La doctrina ha señalado que "Para que la posesión sea presupuesto válido de la usucapión es menester que no haya sido interrumpida, es decir, que no se haya producido un hecho capaz de privar al poseedor del corpus, o evidencia de que el pretendido dueño del bien lo ha reclamado judicialmente. Hay interrupción de la prescripción cuando el poseedor pierde el corpus, o el propietario reclama judicialmente el bien. En el primer caso la interrupción es natural, en el segundo es civil. En general, producida la interrupción de la prescripción, el tiempo anterior se borra". (He subrayado)

Lo anterior indica que ocurrió el fenómeno de la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**. Veamos:

La prescripción adquisitiva de dominio se interrumpe por dos fenómenos los cuales son:

1º Interrupción Civil: Existe interrupción civil, cuando el propietario reclama judicialmente el bien inmueble.

2º Interrupción natural: Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año.

● **Interrupción Civil:** Se ha configurado plenamente en este caso conforme a lo que a continuación se expone:

13º Tal como puede observar el señor Juez, el día **27 de marzo de 2009**, fue **ADMITIDA** la demanda de sucesión testamentaria ante el Juzgado 18 de familia en la ciudad de Bogotá, D.C., (asiento principal de los negocios de la causante) y mediante dicho proceso se pretendía y en efecto se consolidó la adjudicación del 50% del inmueble denominado "*Loma de Puntalarga*".

Luego lo anterior, cumple con lo dispuesto en la ley, en relación con el presupuesto básico de la interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio por vía judicial en concordancia con el precedente judicial citado con anterioridad.

14º El Dr. Quijano Rico tampoco reclamó judicialmente la supuesta adjudicación del bien inmueble por el trámite del proceso ordinario de pertenencia mucho antes de dictarse sentencia por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, y si por el contrario, como ya se anotó, ya se inscribió el título o la hijuela de Carlos Quijano en virtud de la sentencia de adjudicación y aprobación del trabajo de partición presentado por el suscrito y proferida en dicho despacho judicial el **día 5 de agosto de 2011** y al suscrito mediante Escritura Pública No. 00672 del 11 de mayo de 2018 aclarada mediante la escritura pública número 1475 del 15 de junio 2019.

Tal como reitero se evidencia en la **ANOTACIÓN Nr. 6 del** certificado de tradición y libertad del día **21 de diciembre de 2012**, en dicho proceso de sucesión con sentencia ejecutoriada y con la correspondiente inscripción y la escritura pública No. 00672 del 11 de mayo de 2018 aclarada mediante la escritura pública número 1475 del 15 de junio 2019, a favor del suscrito que se cumplió ese principalísimo derecho real en la oficina de registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso.

15º Conforme a lo anterior, es apenas lógico que los argumentos del demandante tampoco son de recibo, pues no solamente fue inscrito el título de adjudicación en virtud de la herencia a favor de Carlos Quijano en relación al 50% sobre la "*Loma de Puntalarga*" el día 21 de diciembre de 2012, anotación número 6 del correspondiente certificado de tradición y libertad, sino que lo fue también "*con todas sus servidumbres, anexidades, servicios públicos, y demás usos y complementos para los cuales está destinado el inmueble*" al igual que al suscrito copropietario como ya se indicó.

16º Tal como se evidencia en el punto primero de la providencia proferida por el **Juzgado 18 de Familia del día 5 de agosto de 2011**, desvirtuando lo afirmado por el apoderado del demandante que, según él, dicha adjudicación no se había realizado como lo mencioné con anterioridad.

17º Es importante señalar al despacho, que el día **19 de marzo de 2010**, es decir en un término inferior a un año de haberse notificado por estado el **AUTO ADMISORIO** de la demanda, en el proceso de sucesión de la causante Norri Elizabeth Wust Tone de Quijano (q.e.p.d) el Dr. Marco Antonio Quijano Rico compareció al juzgado 18 de familia mediante memorial manifestando lo siguiente:

"Creo haber tenido con mi hijo Carlos Sascha Antonio Quijano Wust una buena relación desde siempre. En la segunda mitad del año pasado llegó al punto de padecer quebrantos de salud muy graves, razón por la cual me empeñé en traerlo desde Enero aquí al viñedo, para tenerlo más cerca y al mismo tiempo, tratar de interesarlo suficientemente a lo que estamos construyendo".
(Resaltado en negrillas)

De esta forma, se produjo la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso por parte del Dr. Quijano Rico.

18º Con lo anterior, resulta ilógico y absurdo a todas luces, que el señor apoderado del demandante manifieste al despacho que Carlos Quijano Wust ha acudido al predio "*Loma de Puntalarga*" en "*muy contadas ocasiones*" y que el demandante tiene la posesión del predio, pues no solamente en la etapa de la niñez el señor Quijano Wust vivió en el predio con su señora madre Norri Elizabeth Tone de Quijano, sino que también en la etapa adulta, razón por la cual el *corpus* como elemento esencial tampoco lo ha tenido el demandante en forma **tranquila, pacífica e ininterrumpida, como lo exige la ley.**

19º Esto lo que evidencia es una posible mala fe por parte del demandante, que al haber sido su progenitor pretenda acudir a la figura de la prescripción adquisitiva para burlar su derecho, y en segundo lugar, no han sido contadas ocasiones sino muchas las que el señor Quijano Wust ha comparecido al predio, tan es así, que **ha vivido en el mismo predio**, desde la segunda mitad del año 2009, como su mismo progenitor lo reconoce, y no como "invitado" ni tampoco como "huésped" sino como dueño y socio para participar en proyectos que se adelantarían en la "Loma de Puntalarga"

¿Dónde obran las pruebas en las que el señor Quijano Wust reconozca alguna calidad de "huésped" o "invitado" en la Loma de Puntalarga por parte del Dr. Quijano Rico? **FALSO** no es cierto.

20º Lo anterior se corrobora plenamente, con el certificado de estudios del menor Marco Quijano Martínez, hijo de Carlos Sascha Antonio Quijano Wust, quien adelantaba estudios de primaria en el Colegio Suazapawa ubicado en el kilómetro 13 en la vía Duitama – Belencito, y de dicha certificación **se evidencia que la ruta escolar lo recogía en la "Loma de Puntalarga" lugar de su residencia y la de su padre CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST.**

21º Sobre lo anterior es importante indicar al señor Juez, que no solamente ha ocurrido el fenómeno de la interrupción de la prescripción judicial y natural, sino que también ésta se ha suspendido, ya que el artículo 2530 del Código Civil trata sobre la suspensión de la prescripción ordinaria, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 2530. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia. (He subrayado)

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista".

Luego son absurdos los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante en el sentido que el Dr. Quijano Rico estuvo poseyendo el inmueble en perjuicio de su hijo, en ese entonces menor de edad **CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST**, pues tal como lo contempla la norma, la prescripción se suspende en favor de los menores de edad y más aún cuando por escritura pública No. 9008 del día 17 de diciembre de 1991, al Dr. Quijano se le encomendó en aquella época el cuidado y protección de su hijo menor de edad, **CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST**, hoy persona mayor y adulto, demandado junto con el suscrito en éste litigio.

22º Por lo anterior, consideramos que la parte demandante estaría eventualmente vulnerando el principio de la buena fe, la cual debe regir en todas las actuaciones procesales según lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales". (He subrayado).*

Pues era un deber impuesto por la ley a él en su condición de padre, **PRESERVAR** el patrimonio de su hijo y no abusar en forma indebida.

23º Por otro lado, el artículo 3º de la ley 792 de 2002, trata también en forma clara sobre la interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio en el caso de las **SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE**. Veamos:

"ARTÍCULO 3o. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2530. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”

Tal como puede observar señor Juez, se reitera la suspensión de la prescripción en favor de quienes se encuentren bajo tutela o curaduría, como fue el caso de Carlos Quijano Wust cuando era menor de edad y quedó al cuidado de su progenitor Dr. Quijano Rico, y también en su calidad de heredero beneficiario frente a la herencia de su señora madre quien falleció el **día 8 de abril de 2000.**

En relación con este argumento, debe señalarse que es de doble vía, tanto cuando el poseedor es el heredero como cuando lo fue el causante o, dicho elípticamente, cuando lo es la herencia.

24o Por lo anterior, también resultan infundados y absurdos los argumentos de la parte demandante, que ha llegado a afirmar que el menor Carlos Quijano Wust en aquel entonces no tenía ningún poder de decisión en los asuntos relacionados con el predio “*Loma de Puntalarga*” por ser menor de edad y los cuales le correspondían a su progenitor.

Esto se interpreta como lo he reiterado como la intención de burlar los derechos de su hijo por parte de su más cercano familiar, en este caso, su progenitor que no tiene otra connotación que traducirse en actos de mala fe.

25o También es ilógico sostener que al fallecer la Sra Norri Elizabeth Wust de Quijano, entonces él Dr. Quijano Rico aprovechó esa situación para poseer el inmueble, pues es claro que, por ministerio de la ley, la herencia se defiende a sus herederos tal como lo dispone el artículo 1013 del Código Civil. Veamos:

“Delación de la asignación. *La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla*

La herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente;” (He subrayado).

Con base en lo anterior, la posesión que ejercía la cónyuge Norri Elizabeth Wust Tone de Quijano, en virtud de la suma de posesiones establecida en el artículo 2521 del Código Civil, continuaba en cabeza de su heredero Carlos Quijano Wust, pues dicho precepto legal establece lo siguiente:

"La posesión principiada por una persona difunta continua en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero."

26º Por su parte el artículo 783 del Código Civil establece lo siguiente:

"POSESION DE LA HERENCIA. La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás". (He subrayado)

En este caso, el señor Carlos Quijano Wust jamás ha ignorado la herencia de su señora madre Norri Elizabeth Wust Tone de Quijano (q.e.p.d) como está plenamente demostrado en el expediente del proceso de sucesión que se adelantó en el juzgado 18 de familia con el trámite de sucesión de su señora madre.

27º Contrariamente a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante acá sí ha existido una suma de posesiones tal como lo señaló haciendo alusión al artículo 2521 del Código Civil, y también con base en el artículo 778 del mismo Código el cual establece lo siguiente:

"Artículo 778 - Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores".

28º En las comunicaciones transcritas con anterioridad que corresponden a los correos electrónicos en ningún momento el Dr. Marco Quijano Rico se refiere a Carlos Sascha como el "huésped" o "invitado" **siempre le está reconociendo su legítimo derecho como heredero de su señora madre.** Luego es **FALSO** las afirmaciones que Carlos Quijano Wust ostentaba ese estatus de "huésped" o "invitado" en la Loma de Puntalarga.

29º Nótese también que desde 2003 Carlos Quijano ha requerido a su padre, para llevar cabo la sucesión por mutuo acuerdo, lo que el mismo

demandante ha llamado por "vía notarial" obviamente ante la renuencia del Dr. Quijano Rico para firmar el poder y llevar este trámite de mutuo acuerdo, fue que Carlos Quijano confirió poder la suscrito como abogado para acudir al Juez 18 de Familia de Bogotá, por ser el asiento principal de los negocios de la causante, para abrir el juicio de sucesión de su señora madre.

30º Tal como se puede apreciar, en principio opera la coposesión legal y **NO** la prescripción entre comuneros, pero para que se hubiera transformado en **posesión exclusiva hubiera requerido un cambio en las disposiciones mentales del detentador, es decir del Dr. Quijano Rico,** que en este caso jamás ha ocurrido, pues tal como se ha demostrado el demandante siempre ha reconocido el derecho que le corresponde al copropietario **CARLOS QUIJANO WUST**, como heredero legítimo de su señora madre **NORRI ELIZABETH WUST TONE DE QUIJANO** y le presentó la oferta en el sentido de **COMPRAR**, tal como se corrobora en el mismo escrito de excepciones presentado en el proceso divisorio que se adelanta actualmente ante el Juez Tercero Civil de Duitama, constituyéndose en una clara **CONFESIÓN** tal como se explicó en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso así como también adquiere las connotaciones de la **CONFESIÓN los comunicados enviados por correo electrónico.**

31º Nótese también que en relación al Dr. Quijano Rico siempre le solicitó al señor Juez 18 de Familia su vinculación al proceso identificado con el número de expediente 2009 – 267, pero dicha solicitud fue **RECHAZADA** por dicho despacho, ya que el Dr. Quijano Rico mantiene en la actualidad una sociedad conyugal **VIGENTE** con la señora Mirella Juana Lepori Renault, sin que obre nota marginal de su liquidación, y de acuerdo con la legislación colombiana **NO** puede coexistir dos sociedades conyugales.

• **INTERRUPCIÓN NATURAL.** También se ha configurado plenamente en este caso. Veamos:

1º Carlos Quijano no solamente ha vivido en la Loma de Puntalarga, desde niño cuando quedó bajo la tenencia y cuidado a cargo de su progenitor, sino que también ya en la etapa adulta como se explicó con anterioridad cuando vivió con su hijo Marco Quijano Martínez por un término de un año, sino que en múltiples ocasiones ha visitado su predio como señor y dueño del mismo.

En ningún momento como "*huésped*" o "*invitado*" ¿dónde reposa en el expediente la carta de invitación de su progenitor y la aceptación Carlos Quijano reconociendo dicho estatus? Falso, **NO** es cierto de ninguna manera.

2º Algo que corrobora todo lo anterior, es que, para el mes de septiembre de 2011, Carlos Quijano adelantó a través del Topógrafo JAVIER MESA el levantamiento del plano de topografía sobre el predio en cuestión y en las ordenes de trabajo figura claramente Carlos Quijano como propietario dueño y señor del 50% de la Loma

3º Carlos Quijano siempre ha ejecutado plenos actos de **SEÑOR y DUEÑO** en el predio en cuestión por las razones que se exponen con anterioridad, tan es así, que el 50% del inmueble está plenamente despejado como se podrá corroborar con una Inspección Judicial y el cual ya lo ha publicitado con agentes de finca raíz para su **VENTA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento en los artículos 2525,2522,2523,2526, del Código Civil. Artículo 96 del Código General del Proceso. Artículo 96, 174, 226, 245, 247 del Código General del Proceso. Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia. Ley 527 de 1999 y demás normas concordantes y complementarias.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

La competencia la continua ejerciendo el señor Juez.

PRUEBAS

Solcito respetuosamente al señor Juez, con fundamento en el **artículo 174 del Código General del Proceso** que se trasladen las pruebas documentales aportadas que fueron aportadas por el suscrito abogado junto al escrito de pronunciamiento a las excepciones presentadas por el señor Marco Antonio Quijano Rico dentro del proceso divisorio número 15238405300320220027400 que se adelanta actualmente ante el señor Juez Tercero Civil Municipal de Duitama, las cuales son las siguientes:

● DOCUMENTOS:

1º Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095 – 29699, el cual se allegó al despacho en el cual se evidencia lo siguiente:

- Anotación Nro 2. Fecha: 14 – 03 1994 Radicación: 842236
Doc: ESCRITURA 789 del 09 – 03 – 1994 NOTARIA 2da de SOGAMOSO

ESPECIFICACIÓN: 999 ACLARACIÓN ESCRITURA N 1527 DE 30 – 06 – 82 N. 15 BTA

Personas que Intervienen

DE: TRISTANCHO TRISTANCHO JUAN BAUTISTA

DE: QUIJANO RICO MARCO ANTONIO

DE: WUEST DE QUIJANO NORRI

- Anotación Nr. 3 Fecha: 25 – 11 – 1994 Radicación: 10470
Doc: ESCRITURA 4025 del 21 – 11 – 1994 NOTARIA 2 de SOGAMOSO
ESPECIFICACIÓN: 210 HIPOTECA LA HIPOTECA ES DE VALOR
INDETERMINADO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X – Titular de derecho real
de dominio. I

DE: QUIJANO RICO MARCO ANTONIO

DE: WUST DE QUIJANO NORRI ELISABETH

A: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

- Anotación: Nro 4 Fecha 27 – 07 – 2009 Radicación 2009 – 6024
Doc: OFICIO 1714 del: 10 – 07 – 2009 JUZGADO 18 DE FLIA de
BOGOTÁ
ESPECIFICACIÓN: 0425 EMBARGO DE LA SUCESIÓN (MEDIDA
CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
A: WUST TONE DE QUIJANO NORRI ELIZABETH

- Anotación Nro. 6 Fecha: 21 – 12 – 2012 Radicación: 2012 – 10732
Doc: SENTENCIA DEL 05 – 08 – 2011 JUZGADO 018 DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE: WUST DE QUIJANO NORRI ELIZABETH
A: QUIJANO WUST CARLOS SASCHA ANTONIO

Lo anterior, para los fines correspondientes en el artículo 2526 del Código Civil.

2º Certificación expedido por el colegio Suazapawa ubicado en el kilómetro 13 en la vía Duitama – Belencito, en la cual consta que el menor Marco Quijano Martínez, residía con su padre CARLOS SASCHA QUIJANO WUST en la Loma de Puntalarga.

3º Copia autentica de la escritura pública No. 9008 del 17 de Diciembre de 1991, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá.

4º Copia autentica de la escritura pública No. 2126 otorgada el 28 de Mayo de 1991, otorgada en la Notaria Veinticinco del Círculo de Bogotá.

5º Órdenes de trabajo expedidas por el Topógrafo Javier Peña y dirigidas al propietario CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST.

7º Certificación de la empresa **CENTURY 21**, agencia de finca raíz, a la cual mi poderdante CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST, consigna su predio para gestionar su venta, el cual, en ningún momento se la ofrecido al Dr. Quijano Rico, a pesar de las CONFESIONES que él ha realizado en el sentido de COMPRAR.

8º Copia autentica del folio 102 y 103 del expediente del proceso de sucesión de la causante NORRI ELIZABETH WUST TONE DE QUIJANO, No. 2009 – 267. En los cuales se evidencia que la adjudicación del 50% del inmueble *"Loma de Puntalarga"* deberá hacerse con *"con todas sus servidumbres, anexidades, servicios públicos, y demás usos y complementos para los cuales está destinado el inmueble"*.

9º Copia autentica del trabajo de partición presentado ante el despacho de la señora Juez 18 de Familia de Bogotá, D.C., Folios 97,98y 99 del expediente No. 2009 – 267.

10º Copia autentica de la providencia proferida por la señora Juez 18 de familia de Bogotá, D.C., el día 5 de agosto de 2011, y en la cual se aprueba el trabajo de partición en todas y cada una de sus partes.

11º Copia de la providencia del día **21 de agosto de 2009**, por medio de la cual, la juez 18 de familia **DENIEGA** cualquier derecho del Dr. Quijano Rico en el 50% de la Loma de Puntalarga, toda vez que ostenta una sociedad conyugal **VIGENTE** con la Sra. Mirella Juana Lepori Renault.

12º Copia del escrito presentado por el Dr. Quijano Rico el día 19 de marzo de 2010, al Juzgado 18 de Familia de Bogotá, D.C., Folio 55 y 56.

13º Copia del escrito presentado por el Dr. Quijano Rico el día 8 de abril de 2010, manifestando que el asiento principal de los negocios de la causante Norri Elizabeth Wust Tone de Quijano era el municipio de Nobsa – Boyacá.

14º Copia del folio 60 del expediente 2009 – 267, mediante el cual la Sra. Juez 18 de Familia de Bogotá, D.C. le informa al Dr. Quijano Rico que **NO** lo escucha toda vez que debe hacerlo por conducto de apoderado judicial.

15º Copia del folio 84 y 85 del expediente 2009 – 267, mediante el cual el Dr. Quijano Rico, solicita copias del expediente.

16º Copia del folio 87 del expediente, providencia mediante la cual la Sra. Juez 18 de Familia de Bogotá, le manifiesta al Dr. Quijano Rico, que no lo escucha hasta que no de estricto cumplimiento a lo **ORDENADO** por ese despacho judicial mediante providencia del 21 agosto de 2009, es decir la que se relaciona en el punto 11º de este acápite de pruebas.

17º Correo electrónico y comunicación del día 9 de julio de 2007.

18º Correo electrónico y comunicación del día 31 de Mayo de 2007.

19º Correo electrónico y comunicación del día 25 de Marzo de 2007.

20º Correo Electrónico 31 de mayo de 2007

----- Mensaje reenviado -----

De: Marco Quijano Rico <marquesdepuntalarga1@yahoo.es>

Para: Carlos Quijano <quijanowuest@yahoo.com>

Enviado: jueves, 31 de mayo de 2007 5:04:54 p. m. GMT-5

Asunto: Re: SUCESION

Loma de Puntalarga, 31 de Mayo de 2007



Solicitud de precio Loma-Suc... ▾

20 KB

E-mail: <quijanowuest@yahoo.com>

Mein Lieber Don Carlitos:

Respecto al tema que nos ocupa desde hace rato, si no entrevés ninguna otra solución que te de satisfacción, entonces déjame saber en cuanto estimas el valor de tu parte en esta Loma. Sin embargo mi sueño es que me ayudes y acompañes a perfeccionar y ampliar el futuro del proyecto. Naturalmente en condiciones bien claras y definidas, que te den la seguridad que creas conveniente. Sería una verdadera lastima dejarlo a medias. Ich denke sehr an Dir.

Marco Quijano Rico

Con las evidencias reflejadas en los correos electrónicos enviados por Marco Antonio Quijano Rico a Carlos Sasha Antonio Quijano Wust, se evidencia **CLARAMENTE** que el aquí demandante **JAMÁS** ha tenido el **ANIMUS** que exige la ley y esa aptitud psicológica de ser comunero exclusivo y/o excluyente con relación a Carlos Sascha Antonio Quijano Wust. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

21º Fotografías de la señora Norri Elizabeth Wust Tone de Quijano junto con su menor hijo en aquel entonces Carlos Sasha Antonio Quijano Wust ejerciendo actos de señor y dueño en la Loma de Puntalarga.

22º Prueba trasladada del escrito de contestación de demanda presentada por el suscrito ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Nobsa. Exp. 2019-154 el día 4 de marzo de 2020. Aclarando que dicho documento se encuentra dentro del expediente No. 15238405300320220027400 ya que dicho proceso lo conoce en la actualidad el señor Juez Tercero Civil Municipal de Duitama.

● **TESTIMONIALES**

Solicito se cite en la fecha y hora que señale el despacho para que expongan a su despacho sobre los actos de señor y dueño que ha realizado mi poderdante en el predio en cuestión a las siguientes personas:

1. **Nicolás Gompf Samudio**, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.940236, para comparezca ante su despacho a través de las plataformas tecnológicas pertinentes, para que declare a su despacho los actos de señor y dueño ejercidos por Carlos Quijano Wust y su señora madre en la Loma de Puntalarga y que el señor Marco Quijano Rico siempre le reconoció su derecho como tal y que por lo tanto Marco Antonio Quijano Rico **NO** ha ejercido actos como poseedor exclusivo y/o excluyente. La dirección electrónica del señor Nicolás Gompf Samudio es la siguiente: Ngompf@gmail.com
2. **Lucy Carolina Martínez Plazas**, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.691.371, para comparezca ante su despacho a través de las plataformas tecnológicas pertinentes, para que declare a su despacho los actos de señor y dueño ejercidos por Carlos Quijano Wust junto con su hijo Marco Quijano Martínez en la Loma de Puntalarga y que el señor Marco Quijano Rico siempre le reconoció su derecho como tal en dicho predio y que por lo tanto Marco Antonio Quijano Rico **NO** ha ejercido actos como poseedor exclusivo y/o excluyente. La dirección electrónica de la señora Lucy Carolina Martínez Plazas es la siguiente: caritomp@hotmail.com
3. **Myriam Leticia Plazas Vega**, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.445.345 para comparezca ante su despacho a través de las plataformas tecnológicas pertinentes, para que declare ante su despacho los actos de señor y dueño ejercidos por Carlos Quijano Wust y su señora madre Norri Wust Tone de Quijano en la Loma de Puntalarga y que el señor Marco Quijano Rico siempre les reconoció su derecho como tal y que por lo tanto **NO** ha ejercido actos como poseedor exclusivo y/o excluyente. La dirección electrónica de la señora Myriam Leticia Plazas Vega es la siguiente: Plazas.myriam@hotmail.com

- **INTERROGATORIO**

Solicito señor Juez, se cite a interrogatorio al **Dr. MARCO ANTONIO QUIJANO RICO** para que absuelva interrogatorio de parte el cual le formularé en forma verbal en la fecha y hora que señale su despacho.

ANEXOS

1º Certificación que acredita mi calidad como abogado para actuar en causa propia.

2º Fotografías de la señora Norri Elizabeth Wust Tone de Quijano **realizando actos de señor y dueño junto con su menor hijo en aquel entonces Carlos Sasha Antonio Quijano Wust.**

3º Certificación de Servientrega donde se acredita la notificación de la demanda al suscrito abogado.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la dirección electrónica jaimechaparroabogados@gmail.com

Demandante: Marco Antonio Quijano Rico en la dirección electrónica marquijanor@icloud.com o marquesdepuntalarga1@yahoo.es

Apoderado del Demandante: Dr. Carlos Alberto López González en la dirección electrónica: jurd.carlos.a.lopez.g@hotmail.com o en la Carrera 72D No. 38B 40 Sur en la ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Juez,



JAIME ALBERTO CHAPARRO PLAZAS.
C.C. 79.947.961 de Bogotá
T.P. 125.392 del C.S.J.

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1665481

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JAIME ALBERTO LENIN CHAPARRO PLAZAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79947961 y la tarjeta de abogado (a) No. 125392

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>**.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL**

Señor(a)

JAIME CHAPARRO

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Marco Antonio Quijano Rico**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:





Marco Antonio Quija... Hace 4 días
para mí ^



De Marco Antonio Quijano Rico • correoseguro@e-entrega.co

✓ Dirección de correo electrónico verificada
Información del remitente

Para JAIME CHAPARRO •
jaimechaparroabogados@gmail.com

Fecha 20 de oct. de 2022 1:01 p. m.



Encriptación estándar (TLS)

[Ver detalles de seguridad](#)





